

Cooperativas en formación

Viabilidad legal y sus posibles aplicaciones prácticas

Marcelo Alejandro David¹
Pablo Damián Martínez Buzzoni²

Resumen. La práctica registral de un ente cooperativo, nos ha movido a analizar la viabilidad normativa de las cooperativas, en cuanto éstas –cualquiera sea su tipo – puedan realizar actos en el denominado “*periodo en formación*”. De tal suerte, al momento de instar la inscripción de una cooperativa en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires – a través de la Dirección Provincial de Acción Cooperativaⁱ, dependiente de la cartera de Producción – vemos innumerables dificultades burocráticas que no suelen brindar respuesta a la necesidades de estos entes de imputación diferenciada en el referido periodo, toda vez que desde su acto constitutivo hasta la obtención de la matrícula, suele transcurrir un valioso tiempo en el cual la cooperativa no puede mantenerse inmóvil. A consultas informales desplegadas por ante los Organismos de Registro, personalmente nos hemos encontrado con respuestas de áreas legales que sostienen que “*hasta la obtención de la matrícula la cooperativa no existe*”. En este orden de ideas, el presente trabajo está dirigido a analizar la posibilidad de que mientras se tramite la obtención de la matrícula de un ente cooperativo, el mismo pueda echar mano supletoriamente del instituto (de los actos desplegados en el periodo en formación), que originariamente se encuentra regulado en la Ley de Sociedades Anónimas, pretendiendo así dar respuesta a la legalidad y responsabilidad de ciertos actos jurídicos que necesariamente la práctica requiere.

Cooperativas: Concepto. Principios y Clasificación:

Anticipándonos un poco a lo que va a ser el desarrollo de esta ponencia cabría, en primer término, refrescar algunos conceptos que le darán basamento al mismo.

Al decir de Pliner, “*La cooperativa responde a un generoso movimiento de liberación económica, inspirado en una doctrina social que concilia nuestro acendrado individualismo con las prácticas de nucleamientos colectivos espontáneos, utilizando la cooperación como medio de conquista del bienestar de sujetos económicamente débiles; actúa de manera de acrecentar el poder adquisitivo de los salarios o de los pequeños ingresos, procurando el abaratamiento de los artículos de consumo mediante la supresión de la intermediación onerosa (cooperativas de consumo), o tratando de recuperar la parte del fruto del trabajo de los productores individuales —que absorbe otro intermediario también oneroso— mediante la elaboración o la comercialización en común (cooperativas de productores). Es, por tanto, una asociaciónⁱⁱ que no*

¹ marcelodavid@mmcp.net

² pablomarbuzz@hotmail.com

persigue fines lucrativos, y que cumple una elevada función socio-económica que trasciende a la colectividad humana en que está enclavada. Su base y su mira es la solidaridad social desinteresadaⁱⁱⁱ."

Podemos decir entonces que **"Una Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controladas^{iv}."**

Es decir la Cooperativa: **"es una EMPRESA que se POSEE EN CONJUNTO y se CONTROLA DEMOCRATICAMENTE"**.

Estas dos características de **propiedad y control democrático** son las que las diferencian de otros tipos de organizaciones como las empresas controladas por el capital o por el gobierno. Cada Cooperativa es una empresa, en el sentido que es una entidad organizada que funciona en el mercado, por lo tanto debe esforzarse para servir a sus miembros eficiente y eficazmente.

Las mismas responden a ciertos valores como lo son la ayuda mutua, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Y otros éticos que siguen la tradición de sus fundadores: honestidad, transparencia, responsabilidad social, preocupación por los demás. Todos y cada uno de estos valores se ponen en práctica en las cooperativas a través de los PRINCIPIOS COOPERATIVOS: membresía abierta y voluntaria; control democrático de los miembros; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, entrenamiento e información; cooperación entre cooperativas; y, compromiso con la comunidad.

Toda entidad cooperativa nace y se origina con el propósito de satisfacer necesidades y es así que existen diversos tipos de cooperativas, como necesidades a satisfacer.

Podemos clasificarlas de acuerdo al objeto social por el cual fueron creadas y así encontramos: cooperativas agropecuarias; cooperativas de trabajo; cooperativas de provisión; cooperativas de vivienda; cooperativas de consumo; cooperativas de crédito; cooperativas de seguros; y, Bancos cooperativos.

Requisitos generales para la inscripción de una Cooperativa

Como lo expusieramos al comenzar este trabajo, la presentación del estatuto y posterior obtención de la matrícula de una cooperativa (proceso de registración), requiere de una serie de trámites y, por sobre todas las cosas, de una inversión de tiempo importante.

La conformación de la cooperativa es un trámite administrativo con una duración no menor a los 3 (tres) meses^v teniendo en cuenta, claro está, todos los retardos cotidianos que la labor dependiente del Estado conlleva.

Entre los requisitos que se mencionan en el marco administrativo podemos clasificar los siguientes:

➤ **Nota con la descripción del proyecto a desarrollar conforme Resolución 2037/03 INAES (Constitución de una cooperativa. Fundamentos, estructura, aspectos legales).**

El proceso organizativo de una cooperativa comienza cuando existe un grupo de personas que conciente de sus necesidades comunes se plantean la posibilidad de resolverlas mediante una forma legal y ordenada – en el caso, en forma de cooperativas de trabajo –.

Este grupo de personas debe establecer claramente los objetivos a cumplir, es decir analizar, ¿Qué se quiere hacer?, ¿Cómo lo van a hacer?, ¿Quiénes lo van a hacer?, etc. y a través de las respuestas a estos interrogantes irán definiendo el tipo de cooperativa a formar, el objeto social, etc.

La Resolución 2037/03 del INAES establece que los asociados fundadores deben certificar su asistencia a los Cursos de Información y Capacitación dictados por el INAES, y además deberán notificar con quince (15) días de anticipación la realización de la Asamblea Constitutiva.

Esta ASAMBLEA CONSTITUTIVA es el acto fundacional que le dará nacimiento a la cooperativa, y en el cual todos los asociados fundadores decidirán cuestiones como: Elección de una Mesa Directiva para la Asamblea; Informe de los iniciadores; Proyecto de Estatuto; Suscripción e integración de las cuotas sociales; Designación de Consejeros; y, Designación de Síndico^{vi}. La presentación ante el I.N.A.E.S. del Acta de la Asamblea Constitutiva se debe realizar siguiendo los lineamientos establecidos por la Resolución N° 974/93 – ex INAC.

El Estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones^{vii}:

- 1°.- La denominación y el domicilio
- 2°.- La designación precisa del objeto social
- 3°.- El valor de las cuotas sociales y el derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda Argentina
- 4°.- La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas
- 5°.- Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas
- 6°.- Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados
- 7°.- Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados
- 8°.- Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación

➤ **Acta Constitutiva (según Dirección Provincial de Acción Cooperativa – ex IPAC)**

- Dicho instrumento debe contener los siguientes datos:
- Informe de los Iniciadores
 - Proyecto de Estatuto Social: Suscripción e Integración de Cuotas Sociales
 - Designación de Autoridades, Consejeros y Síndicos
 - Nombre, apellido, domicilio, estado civil y documento de los asociados

- Debe ser suscripta por todos los Asociados Fundadores y constar en un solo cuerpo

➤ **Estatuto Social** (según Dirección Provincial de Acción Cooperativa – ex IPAC)

ESTATUTO SOCIAL debe contemplar los siguientes puntos:

Denominación social

- Incluirá los términos “Cooperativa” y “Limitada” o sus abreviaturas
- No inducirá a suponer un campo de operaciones distintas al del objeto

Números de Asociados

- Mínimo: 10 asociados
- Se puede solicitar a la Autoridad de Aplicación la constitución con un número menor

Domicilio

- Sede Social fuera del Estatuto

Objeto Social - Preciso y determinado-

- Coop. de Trabajo: Limitaciones Dec. 2015/94 y Res. INAC 1510/94
- Coop. de Seguro y Cajas de Crédito: Objeto Único
- Valor de las Cuotas Sociales en moneda de curso legal
- Condiciones de ingreso, retiro y exclusión de asociados
- Régimen de las asambleas
- Organización de la administración
- Organización de la fiscalización
- Reglas para distribuir pérdidas y excedentes
- Derechos y obligaciones de los asociados
- Cláusulas relativas a la liquidación y disolución

➤ **Acta Nro. 1 de distribución de cargos del Consejo de Administración** (según Dirección Provincial de Acción Cooperativa – ex IPAC)

Por la misma se informa la integración del Consejo de Administración, con aclaración de la distribución de cargos.

Dicha Acta deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la Cooperativa, las cuales serán certificadas con individualización también de los números de documento de los mismos.

➤ **Boleta de depósito por el 5 % del capital suscripto** (según Dirección Provincial de Acción Cooperativa – ex IPAC)

➤ **Boleta de depósito por arancel de trámite de constitución conforme Resolución 249/93 INAC**

Dicha Resolución aprueba el arancelamiento de los servicios que presta el organismo, requiriéndose para el Trámite de Constitución de Cooperativas un arancel de \$30 (pesos treinta), el cual deberá abonarse por depósito a la Cuenta N°

2849/21-Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina. Del mismo se encuentran exentas las Cooperativas de Trabajo.

- **Boleta de depósito por tasa general de actuación ante el IPAC conforme Resolución 01/96 IPAC^{viii}**
- **Certificación de constatación de domicilio**
- **Realización de curso instructorio previo obligatorio^{ix}**

Como se puede apreciar de la propia normativa y las sucesivas reglamentaciones vertidas por la autoridad de aplicación, el trámite de inscripción de una cooperativa no es un trámite sencillo. Reconocemos que existen modelos de estatutos de acuerdo al tipo de cooperativa a conformar, pero también reconocemos que en muchos casos quienes van a conformar este tipo de figuras asociativas – algunas veces en forma autodeterminada y otra veces por necesidades e imposiciones legales – no poseen ni se les otorgan con una charla de una hora, de los conocimientos necesarios como para dominar la herramienta jurídica en análisis.

Viabilidad legal de las cooperativas en formación

Cumplidos dichos requisitos, la cooperativa se encuentra en condiciones administrativas de solicitar su debida registración y, consecuentemente, obtener la respectiva matrícula que – según la normativa vigente – es el acto administrativo que le otorga nacimiento.

Así, el art. 10 de la Ley 20.337 establece: “*Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna*”.

Ahora bien, nos preguntamos qué sucederá en el caso de que una cooperativa necesite –una vez otorgado el acto constitutivo y requerida la matrícula– comprometerse frente a terceros o alegar su existencia como ente diferenciado – como puede ser alquilar una sede social o contratar servicios necesarios como para perfeccionar y cumplimentar su objeto cooperativo, etc –.

Por ello, ahondando en los avances doctrinarios y jurisprudenciales de la denominada “sociedades comerciales en formación” debemos, sin temor a equívocos, trazar un parangón que permita sostener la viabilidad práctica y jurídica de los entes cooperativos en formación.

Dentro de este estadio la cooperativa, en el periodo “*en formación*”, se encuentra en la innegable necesidad de realizar diferentes actos jurídicos. Algunos tendientes a su efectiva registración^x, otros referidos al cumplimiento de su objeto social.

La propia Ley de Cooperativas (ley 20.337) recepta en forma expresa el estadio en formación, cuando expresamente en el art. 28 de su cuerpo normativo, establece que para el caso de tener la necesidad de inscribir aportes no dinerarios en momentos previos a la obtención de la matrícula, los mismos deberán

inscribirse “*preventivamente a nombre de la Cooperativa en formación*”^{xi}. Y en forma indirecta, en su artículo 118 expone que rigen supletoriamente las disposiciones del capítulo II, sección V de la ley 19.550 “*en cuanto se concilien con la de esta ley y la naturaleza de aquellas*”^{xii}.

Destacando que la remisión normativa no implica entender similares los institutos en cuestión^{xiii}, sino que tan solo el legislador ha entendido prudente utilizar un cuerpo normativo de un instituto complejo y diferente como son las sociedades anónimas para evitar así cualquier tipo de vacío legal al momento de tener que resolver alguna cuestión en materia de cooperativas.

En esto es interesante rescatar la importancia doctrinal de las conclusiones vertidas por un Camarista Bahiense, quien sostenía en torno a la remisión que “*La analogía entre una y otra institución está sólo en la forma, y parcialmente, y la aplicación indiscriminada de las reglas supletorias puede llevar a la desnaturalización de ese delicado mecanismo económico-jurídico que es la ley de cooperativas. Precisa el legislador que la vigencia eventual de las normas subsidiarias se producirá "en cuanto no sean contrarias", y es precisamente el alcance de esa noción de contradicción lo que importa establecer... No debe perderse de vista, empero, que entre ambos tipos de sociedad las diferencias superan en mucho a las semejanzas, y que los caracteres de contraste radican fundamentalmente en la naturaleza y en el sentido de las respectivas instituciones, lo que obliga a valorar con cautela la legitimidad de una regla extraña destinada a aplicarse por analogía, aunque esa analogía la presuma la ley, pues en ella misma hallará el intérprete las prudentes reservas. La advertencia del legislador sobre la necesaria compatibilidad de las normas —"en cuanto no sean contrarias"— debe ser observada atendiendo a las desemejanzas sustanciales que es preciso aprehender antes de dejarse, llevar por la sugestión de similitudes superficiales o aparentes. Estas diferencias hacen tanto a la naturaleza como a la estructura o forma del instituto —incluyendo en lo formal algunos aspectos del funcionamiento de la sociedad— que señalaré sumariamente, ya que no es éste el lugar para su examen inextenso*”^{xiv}.

Son pocos los autores que se expiden concreta y favorablemente sobre lo que se denominan cooperativas en formación. Rouillón expone en su Código de Comercio^{xv} comentado que “*desde la suscripción del acta constitutiva existe en las cooperativas un centro de imputación diferenciado de sus integrantes. Este ente —que no concluyó su trámite registral— está capacitado para comenzar a ejecutar actos tendientes a la consecución de su objeto social. No obstante por estos actos —además de la cooperativa— responderán ilimitada y solidariamente sus fundadores y administradores*”.

La mayoría de los autores de derecho cooperativo a los que uno puede acceder dan cuenta que la constitución regular de una cooperativa se efectúa a través de la manifestación de la voluntad de los asociados fundadores. Formalizada por acta otorgada por instrumento público o privado con arreglo al art. 7 de la Ley de Cooperativas; destacándose en este punto la actividad del Estado traducida en la autorización para funcionar y la inscripción en el registro

de la autoridad de aplicación del régimen legal. Es a partir del cumplimiento de ésta, que la cooperativa adquiere existencia legal; tal como lo expresa la tradicional teoría cooperativista.

Claro que como se infiere no estamos para nada de acuerdo con estas teorías tradicionales de corte administrativistas, por cuanto somos concientes que redundan en desmedro de proyectos cooperativos concretos, que no soportan los meses de papeleo para viabilizar su objeto social y tener allí su certificado de nacimiento.

Sería interesante que el legislador aclare este estadio particular de las cooperativas en formación, donde debemos reseñar que tal cual lo imponen los arts. 183 y 184 de la LSC, es necesario establecer con claridad que las cooperativas están autorizadas a realizar actos tendientes a lograr la matrícula y en dicho período también pueden realizarse actos tendientes al cumplimiento del objeto establecido así como la realización de ciertos actos autorizados por el estatuto.

Régimen de responsabilidades:

Es clara la ley de cooperativas al dejar sentado en su art. 11 que los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.

“Pero si bien se estipula en la ley que la sociedad puede constituirse por acto único, no significa que con la sola suscripción del contrato cobre vida con plenitud de efectos respecto de terceros. El concepto de constitución por acto único tiende a clarificar su oposición a la constitución sucesiva, sistema que, aunque de escasa o nula aplicación, la ley ha incorporado con el objeto de contemplar todas las posibilidades y de respetar una tradición histórica.

La sociedad comercial queda constituida legalmente, y nace con ella la personalidad que la ley acuerda; pero recién con la inscripción en el Registro Público de Comercio opone ciertos efectos derivados de su nacimiento, algo similar sucede con las cooperativas al momento de obtener su registración.

Por ello es que debe considerarse la actuación de la sociedad (que se encuentra en formación desde el momento de suscripción del estatuto) hasta la definitiva inscripción del mismo y determinar qué régimen legal deberá aplicarse a su actuación”.^{xvi}

Esta etapa, también se perfecciona en la cooperativa naciente que busca su perfeccionamiento jurídico, dándose en llamar “iter” constitutivo. Periodo que comprende una etapa instrumental donde queda plasmado el consentimiento de los constituyentes en crear el sujeto de derecho, cumpliendo con los requisitos que la ley determina, y otra posterior que supone la presentación del estatuto para su registración.

Jurídicamente la cooperativa –con la sola suscripción del estatuto– ha nacido, pero teóricamente su capacidad sólo se reduce a la realización de todos

aquellos actos dirigidos a obtener la inscripción para acceder a su plena capacidad jurídica dentro de los límites impuestos por la ley.

Así como las prácticas de las sociedades comerciales mutaron e hicieron que el legislador diferenciara de algún modo a las sociedades irregulares de las sociedades en formación, creemos que dicho tiempo le ha llegado también a las cooperativas que no siendo tildadas de inexistentes en tiempos previos a obtener su matrícula, pelean a la fecha por lograr un reconocimiento en la práctica de lo que la ley permite en forma expresa.

Del mismo modo, la responsabilidad en que incurra el socio frente a los demás por extralimitaciones en sus funciones es materia que sólo a los socios interesa, no pudiendo serles opuestas a los terceros en sus relaciones con éstos.

Resumidamente, el sistema implantado finca en responsabilizarlos ilimitada y solidariamente por los actos realizados durante el *iter* constitutivos que tengan vinculación con la constitución de la cooperativa. Una vez constituida la cooperativa, ésta asume imperativamente las obligaciones contraídas por ellos para la constitución de la misma.

“En el caso de las cooperativas en formación, no existe irregularidad alguna; simplemente la ley legisla en materia de responsabilidad de fundadores y administradores que, en la búsqueda de la regularidad, deben ofrecer una garantía a los terceros por esa asociación embrionaria que- aunque nacida – no puede oponer las cláusulas estatutarias y contractuales entre asociados ni frente a terceros^{xvii}”.

En el caso de la cooperativa en formación no estamos frente a una apariencia social, sino ante la realidad de una persona jurídica en vías de existencia que no tiene nada que ver con los fundadores o promotores, por lo que el patrimonio pertenece a la cooperativa no sólo en el momento del registro, pues aún más puede pertenecerlo preventivamente en su titularidad conforme lo expuesto respecto de los aportes no dinerarios en el periodo previo a la obtención de la matrícula. La responsabilidad temporal impuesta los fundadores y promotores es una simple protección a los terceros mientras se cumplen las etapas respectivas.

Categoricamente puede afirmarse que la actividad mercantil en la Argentina se desarrolla a un ritmo vertiginoso. Puede demostrarse con la sola consulta del número de cooperativas que se constituyen en estos tiempos, con imperiosa necesidad de comenzar su actividad. El trámite de constitución no se adecuaba a la celeridad requerida por el escenario donde deben tomar parte activa e intervención.

“Al sancionarse la ley 22.903 (modificatoria de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales) se modificó el texto del art. 183 de la LSC en procura de que el sistema societario acogiera aquellas observaciones que había formulado la doctrina.

*La nueva norma legal tiende –como lo señaló el legislador– a deslindar con mayor claridad las facultades de los administradores durante el *iter* constitutivo, circunscribiendo la legitimidad de la gestión del órgano de*

IV – Cuestiones Societarias y Concursales

administración no sólo a los actos fundacionales y a los necesarios para poder cumplir con la definitiva inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, sino también a algunos actos concernientes a la consecución del objeto social cuando su ejecución resulte conveniente a juicio de los fundadores.

El sistema impuesto por la reforma incluye -lógicamente- una limitación de la responsabilidad de los socios por los actos cumplidos en exceso por los administradores, salvo que haya mediado consentimiento por parte de los mismos. La reforma del art. 183 se profundiza y amalgama con el nuevo texto legal que la ley 22.903 otorgó también al art. 184, integrando el régimen y distinguiendo las situaciones resultantes una vez cumplido totalmente el iter constitutivo por la inscripción de la sociedad en el Registro público de Comercio. Consecuentemente, la gran novedad de la reforma del año 1983 fue otorgar la posibilidad de que los fundadores establecieran en el acto constitutivo una autorización para que los directores pudieran obligar a la sociedad respecto de actos relativos al objeto social durante el período fundacional. Estas remisiones a la Ley de Sociedades Comerciales las hacemos por cuanto entendemos que lo vertido en los artículos en cuestión se reputa legalmente aplicable a las cooperativas en formación conforme la tésis de este trabajo”. ^{xviii}

De tal suerte, la cooperativa puede comenzar a funcionar desarrollando las actividades comprendidas en el objeto social sin requerirse de la inscripción de los estatutos en el INAES con carácter previo. Claro está que los consejeros, los fundadores, y la cooperativa en formación resultarán solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la cooperativa no esté inscripta (art. 11 de la Ley 20.337); una vez otorgada la matrícula, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo se tendrán como originariamente cumplidos por la cooperativa, liberando de responsabilidad a los consejeros y a los asociados frente a terceros, como bien lo establece el art. 184 LSC.

Finalmente, debe señalarse que los demás actos cumplidos por los asociados –es decir, aquellos que no sean los necesarios para la constitución de la sociedad o los vinculados al objeto social que estuvieren expresamente autorizados– harán responsables ilimitada y solidariamente a las personas que los hubieren realizado y a los consejeros y fundadores que los hubieren consentido.

Cabe aclarar que no existe ningún impedimento legal para que en el acto constitutivo los fundadores autoricen expresamente a los consejeros en forma amplia a realizar durante el iter constitutivo todos los actos relativos al objeto social que consideren convenientes, sin necesidad de enumeración expresa, con lo que la cooperativa se encontrará en condiciones de operar desde el momento de su constitución sin agravar el régimen de responsabilidad de los directores.

Proyecto de reforma de la ley de quiebras y necesidad de receptar el estadio de las “cooperativas en formación”

Una vez más los embates económico financieros han motivado a nuestros legisladores a buscar refugio en ciertas normas de contenido económico. Nuevamente se recurre a legislaciones como la concursal, como alternativa para soslayar ineludibles estallidos sociales. En este contexto, se intenta dar mayor injerencia a ciertos institutos jurídicos que, por su contundente resonancia, encontrarían mayor aceptación desde los sectores populares.

Consecuencia de ello fue la sanción de la ley 24.552 (B.O. 09/08/1995 - ADLA 1995 - D, 4381 - DT 1995 - B, 1424), la cual otorgaba al acreedor laboral un doble sistema de privilegios – general y especial – en virtud del carácter alimentario del mismo.

Con la sanción de la ley 25.589 del 2002, se introdujo la alternativa de que sean las cooperativas de trabajo las que puedan continuar con la explotación de la empresa quebrada en marcha y así los trabajadores puedan “mantener” y “salvar” su fuente de trabajo.

Hoy existe en la Cámara de Diputados un proyecto de ley^{xix} que intenta otorgarle mayor participación a estas cooperativas en el proceso concursal (léase tanto en el concurso preventivo como en la quiebra). Sin dudas este proyecto ha intentado sortear algunos de los inconvenientes que la antigua redacción de la 25.589 había otorgado, por su escasa y defectuosa redacción. Un ejemplo de ello es el tratamiento de este instituto, ahora, como “cooperativas de trabajo del mismo establecimiento”, “acreedores laborales organizados en cooperativas, incluso en formación”, “la cooperativa de trabajo”, “cooperativa de trabajo o cooperativa de trabajadores”, entre otros – en palabras textuales del mismo instituto –.

Si bien es cierto que existen, al menos respecto del texto vigente, sendos artículos de doctrina^{xx}, lo cierto es que ninguno de ellos soluciona con el marco legal vigente el problema que estamos tratando y que se sustentan en la necesaria recepción de las cooperativas en formación, so perjuicio de no poder en ningún caso las mismas participar en los procesos concursales o de quiebras con las requisitorias propias de ley.

Como vimos haciendo referencia desde un principio, las cooperativas de trabajo han sido introducidas por nuestro legislador, en la LCQ, a partir del año 2002 momento a partir del cual cobra vigencia la ley 25.589 LC.

Se creyó con acierto en algunos casos, en otros no tanto, que los obreros agrupados bajo la forma de una cooperativa de trabajo podrían continuar con la explotación de la empresa quebrada, intentando con esto salvar las fuentes de trabajo de aquellas empresas que habían llegado al colapso final.

Con la realidad a cuestas, el PEN no tardó en presentar un nuevo proyecto de ley que otorga mayor participación a las cooperativas de trabajo en el proceso concursal; entre otros beneficios otorgados al crédito laboral.

En este orden de ideas, el proyecto ha intentado salvar algunos cuestionamientos que se le habían formulado a la actual 25.589 – hoy en vigencia

IV – Cuestiones Societarias y Concursales

– como ser esto de si la ley cuando habla de cooperativas lo hace en el sentido de “cooperativa formada” o “en formación”. En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia, al establecer que si la cooperativa se había formado antes del decreto de Quiebra (art. 88 del estatuto falimentario), la misma podría haber sido ideada fraudulentamente. Por el contrario, si la misma no se hubiese formado oportunamente, mal podría hacerse lugar a la continuación de la explotación de la empresa quebrada por las cooperativas de trabajo, teniendo en cuenta los plazos estipulados por la ley para que ello ocurra.

En medio, una empresa quebrada. Una empresa que si no es por orden expresa del síndico de continuar con la explotación en forma inmediata (sólo para los casos que autoriza la ley – art. 189 LCQ –) debería cerrar viendo, en la mayoría de los casos, coartada su producción. Producción que si habláramos de empresas agrícolas por ejemplo, afectarían rotundamente la cancelación del pasivo concursal.

En este contexto el nuevo proyecto ha utilizado la voz cooperativa “formada” o “en formación” reiteradamente. Será entonces esta cooperativa formada o en formación la que actuará ya no únicamente en la continuación de la explotación de la empresa quebrada sino que ahora además tendrá la posibilidad de acudir a la compra de esta última en el incidente de realización que se forme, o bien ingresar en el procedimiento del salvataje con el mismo fin.

No es ajeno señalar que los plazos previstos para el proceso especial de concurrencia de acreedores previsto por el art. 48 de la LCQ, se caracteriza por plazos tremendamente cortos en lo que hace al menos a la oportunidad de inscripción de interesados (entre los que expresamente el proyecto refiere a la cooperativa de la concursada). El juez concursal en caso de grandes concursos y una vez dispuesto el fracaso del concursado en obtener las conformidades necesarias como para homologar el acuerdo o decretada la impugnación del mismo, son los parámetros que dan lugar a la apertura en el término de 48 horas del registro de interesados, quienes a la postre gozarán de un plazo de cinco días para perfeccionar su inscripción.

Esta cooperativa formada o en formación, tendrá ahora ciertas ventajas respecto de terceros que intenten acercarse al proceso falencial con la idea de adquirir la empresa para sí. Ella tendrá cierta prioridad en la compra de la empresa.

Lo cierto es que sin entrar a emitir juicio sobre la viabilidad de la venta forzada del paquete accionario a la cooperativa de trabajadores conformada por los operarios de la empresa concursada o de la continuación de la empresa en marcha por parte de las cooperativa de trabajo, debemos ciertamente aceptar que las mismas puedan actuar en formación como para recién a partir de dicha interpretación, elevaremos al juez director del proceso la posibilidad de emitir juicio respecto de la conveniencia o no de dicha petición de acuerdo al marco normativo. No siendo el Juez del concurso o de la quiebra el organismo de aplicación instituyente de su regularidad y mucho menos del otorgamiento de su respectiva matrícula.

Conclusión

Entendemos que las cooperativas en formación son una realidad legal que prima por sobre las opiniones doctrinales y administrativas que impiden a dichos entes realizar cierto tipo de actos jurídicos en un estadio en el que claramente existe un centro de imputación diferenciado. Las cooperativas en formación por inferencia expresa de la ley así como por el reenvío efectuado por las leyes que supletoriamente deben aplicarse, conforman un estadio concreto que se concilia con la realidad y las necesidades del instituto.

No podemos negar la existencia de la personalidad jurídica de estas cooperativas desde el momento de la suscripción del estatuto. Tampoco podemos negar la garantía que la ley debe ofrecer a los terceros que contraten con este tipo societario, en cuanto al régimen jurídico otorgado por remisión a los arts. 183 y 184 de la LS^{xxi}.

Por tales razones, creemos conveniente traer estos temas nuevamente a colación. Proponemos reconocimiento administrativo del instituto de las cooperativas en formación, principalmente por sus organismos de contralor, por cuanto ello brindará una mayor seguridad jurídica a los actos realizados por las cooperativas que transiten estos caminos y, consecuentemente, brindará mayores garantías a los terceros que contraten con ella. Así también ofrecerá mayor fluidez y claridad en torno a los sujetos que intervienen en los procesos concursales que presenten estas características, intentando resguardar el delicado patrimonio de la fallida y correlativamente el crédito de los acreedores de la masa.

ⁱ <http://www.mp.gba.gov.ar/spmm/cooperativas/>. De todas formas la cartera provincial es un ente colaborador del INAES organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, que ejerce las funciones que le competen al Estado en materia de promoción, desarrollo y control de la acción cooperativa y mutual (<http://www.inaes.gob.ar/es/Entidades/cooperativas.asp>).

ⁱⁱ Figueroa, Federico “Naturaleza jurídica de la cooperativa”, Publicado en: LA LEY 15-3 Derecho Comercial Sociedades Esenciales Tomo IV, 651

ⁱⁱⁱ Pliner, Adolfo; “Límites a la aplicación supletoria de las reglas de las sociedades anónimas en materia de sociedades cooperativas”, Publicado en: LA LEY 108, 1104-Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo IV, 677.

^{iv} Según la **Alianza Cooperativa Internacional**, en su Declaración sobre Identidad y Principios Cooperativos, adoptados en Manchester en 1.995 (referencia INAES <http://www.inaes.gob.ar>).

^v Art. 9, Ley 20.337

^{vi} Art. 7, ley 20.337

^{vii} Art. 8, ley 20.337

^{viii} Tasa General de Actuación ante el IPAC: \$10 (Res. D001/96). Depósito a la Cuenta Fiscal N° 1283/0 Casa Matriz del Banco de la Pcia. de Bs. As.

^{ix} Curso que se reputa previo y necesario a presentar el estatuto de la cooperativa, exigido como requisito indispensable. Y dejando constancia que para dicho curso se suele demorar quince días para que se le otorgue a los interesados la fecha para su efectiva realización al menos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

^x En el caso, la acreditación del cumplimiento, en tiempo y forma, de la solicitud de inscripción.

^{xi} ARTICULO 28 (Ley 20-337).- “Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada. Aportes no dinerarios. La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la

IV – Cuestiones Societarias y Concursales

asamblea constitutiva o, si estos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aporte y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea. Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea. Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, estos deberán integrarse en su totalidad. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará **preventivamente a nombre de la Cooperativa en formación**".

^{xii} ARTICULO 118 (Ley 20.337): "Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V de la ley 19.550, en cuanto se concilien con la de esta ley y la naturaleza de aquellas".

^{xiii} Althaus, Alfredo, "Tratado de Derecho Cooperativo", Rosario, Zeus Editora, 1977, página 502.

^{xiv} Pliner, Adolfo; ob. Cit.

^{xv} Rouillón, Adolfo A. N.; "Código de Comercio" Comentado y anotado, Editorial La Ley, Buenos Aires 2006 Tomo III ,pág. 908/909.

^{xvi} Daniel Roque VÍTOLO "Sociedades Comerciales" Ley 19.550 Comentada, Doctrina, Jurisprudencia, Bibliografía; Jurisprudencia y Bibliografía por Miguel A. Piedecasas; Tomo III; Art. 125 232; Ed. Rubinzal-Culzoni Editores; 2008; pág.

^{xvii} Daniel Roque VÍTOLO, ob. Cit.

^{xviii} Daniel Roque VÍTOLO; ob. Cit.

^{xix} **MENSAJE NRO: 0378/10 Y PROYECTO DE LEY, Iniciado:** Diputados, **Expediente:** 0002- PE-2010, **Publicado en:** Trámite Parlamentario n° 16, **Fecha:** 17/03/2010; MODIFICACIÓN DE LA LEY 24522, DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, EN LO REFERENTE A LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS TRABAJADORES Y FAVORECER LA CONTINUIDAD DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS EMPRESAS EN SITUACIÓN DE CRISIS POR LOS TRABAJADORES DE LAS MISMAS QUE SE ORGANICEN EN COOPERTATIVAS.

^{xx} Junyent Bas, Francisco, "Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal. Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria", Publicado en: LA LEY 2003-E, 1046. Sumario: I. La incorporación de las cooperativas de trabajo. - II. Breves precedentes del instituto de la continuación empresaria. - III. La fuente de trabajo y la viabilidad de la empresa. - IV. Génesis de las reformas al artículo 190. - V. La legitimación de las cooperativas. - VI. La excepcionalidad del sistema y los distintos tipos de continuación. - VII. La gestión empresaria. - VIII. El informe del artículo 190 de la ley de concursos y quiebras: el plan sustentable. - IX. Los contratos de trabajo. - X. El régimen de administración del artículo 192 de la ley de concursos y quiebras. - XI. Plazo de continuación. - XII. Enajenación de la empresa. - XIII. A modo de conclusión.

Este autor cita a Mariano Gagliardo (GAGLIARDO, Mariano, "Continuidad de la explotación de la empresa y cooperativa de trabajo", La Ley, 2002-E, 947) quien en entiende que la conformación de la cooperativa es falencial y que la dispone por ende el Juez del proceso falencial es quien dicta el otorgamiento de la matricula a la cooperativa. Postura rechazada por nosotros y por el autor citado. Lo cierto es que Francisco Junyent Bus termina sosteniendo que el Magistrado fijará el plazo para que la cooperativa se regularice, lo que a nuestro entender tampoco termina de solucionar los problemas de tiempo y de responsabilidad que se generan.

Se pueden mencionar también: KLEIDERMACHER, Arnoldo, "La nueva continuación de la explotación de la empresa", "Emergencia crediticia y reforma al régimen concursal argentino", ps. 131/142, Ed. Ad Hoc, 2002; ALEGRIA, Héctor, "Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras (ley 25.589)", número especial del suplemento de concursos y quiebras, La Ley, 2002-D, 1055; TROPEANO, Darío, "Quiebra, Cooperativa de trabajo y continuidad de la empresa: un espejo de color brilla en el horizonte", La Ley, 2002-E, 870; IPARRAGUIRRE, Carlos, "Recuperación de empresas en crisis mediante cooperativas de trabajo, el nuevo art. 190 de la ley de quiebras", La Ley, 2002-D, 1346; TON, Walter, "Reforma al art. 190 de la ley 24.522". Ponencia presentada en

las Jornadas de Derecho Concursal, Mendoza, 2002; GARAGUSO, Horacio Pablo, "Cooperativas de trabajo falenciales. La continuación genuina de la explotación de la empresa". Ponencia presentada al XXXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial, Colegio de Abogados de la provincia de Bs. As., Mar del Plata, 5 y 6 de diciembre de 2002; VILLOLDO, Juan Marcelo, "La continuación de la explotación de la fallida bajo la forma de una cooperativa de trabajo", trabajo enviado por mail; LORENTE, Javier, "La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores, las tres trampas ocultas para la operatividad del artículo 190, Ley de Concursos y Quiebras", trabajo enviado por mail; TEPLIZCHI, Eduardo, "Posibilidad de dictar la continuación de la explotación de la empresa a cargo de las cooperativas de trabajo: el caso de abandono y/o inactividad del deudor en el concurso preventivo". Ponencia presentada en las IX Jornadas del Instituto de Derecho Comercial de la República Argentina, Comodoro Rivadavia, 5 y 6 de setiembre de 2002.

^{xxi} Es de recordar que sólo los arts. 183 y 184 de la ley societaria, en la sección dedicada a la sociedad anónima, refieren el período fundacional en cuanto al sistema de responsabilidad por actos cumplidos durante el mismo. Problemática que se vincula no con la existencia del sujeto social, sino con el sistema de responsabilidad aplicable a cada caso. A ello se agrega el reconocimiento de la capacidad a la sociedad en formación, para registrar bienes preventivamente a su nombre, conforme el sistema del art. 38. Superada toda duda acerca de la existencia de la persona jurídica, a partir del principio que informa el art. 2º, en cuanto la sociedad es sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley, se trata de desentrañar los efectos en el caso de sociedad que merezca ser calificada como "en formación" (CURÁ, José M. "Sociedad en Formación (Pensando en su incorporación al régimen legal)", L.L. 1996-A-149).